



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

AUTO DE INTERLOCUTORIO N° 764
RADICADO N° 2017-00023-00

I. Visto el memorial que antecede, allegado vía correo electrónico el 17 de agosto de 2022, en donde la heredera Margarita Beatriz Zea Ossa, por conducto de apoderado judicial, presenta oposición a la entrega material del bien inmueble ubicado en la Calle 53 A N° 51-33 de Itagüí-Antioquia, el suscrito Juez, previo a pronunciarse al respecto procederá a hacer un recuento de lo acontecido en la causa, así: i) en el corriente proceso liquidatorio del causante Luis Enrique Zea Montoya, se aprobó el Trabajo Partitivo y Adjudicativo mediante sentencia N° 23 del 4 de marzo de 2020, en donde se ordenó, entre otros, oficiar a la secuestre para que hiciera entrega real y material a los asignatarios del bien inmueble ubicado Calle 53 A N° 51-33 de Itagüí-Antioquia; ii) ante la imposibilidad de la entrega del citado inmueble, toda vez que la heredera Margarita Beatriz Zea Ossa, hoy opositora, ocupaba el mismo, se dispuso comisionar a la Secretaría de Gobierno del Municipio de Itagüí-Antioquia Dirección Administrativa Autoridad Especial de Policía, para que procediera de conformidad sin admitir oposición alguna; iii) exhorto que fue debidamente diligenciado y llevada a cabo la entrega el 18 de julio de 2022, en la que por demás estuvo presente Margarita Zea Ossa, junto con su apoderado judicial Dr. Nelson Adrián López Tabares, a quien se le reconoció la personería para representar los intereses de la heredera citada; y iv) el mentado Despacho Comisorio, fue incorporado mediante auto del 25 de julio de 2022, notificado por Estados el 28 de julio siguiente.

II. Dilucidado lo anterior, procede el infrascrito con fundamento en lo señalado en los numerales 1° y 2°, de los artículos 42 y 43 del C.G. del P., a RECHAZAR DE PLANO lo pretendido por la opositora, habida cuenta que el Art. 309 *ibidem* establece las reglas concernientes a la oposición a la entrega, teniéndose que en su Núm. 1° precisa que: “(...) 1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella. (...)”, canon que es de plena

RADICADO N° 2017-00023-00

aplicación en el *sub lite*, si se tiene en cuenta como la pretensa opositora, fue parte en el proceso de Sucesión de su finado padre Luis Enrique Zea Montoya, a quien por demás le fue adjudicado el porcentaje que le correspondía de los bienes relictos del causante, teniéndose como de contera que la sentencia que puso fin a la mortuoria, si produce los efectos jurídicos a la heredera opositora.

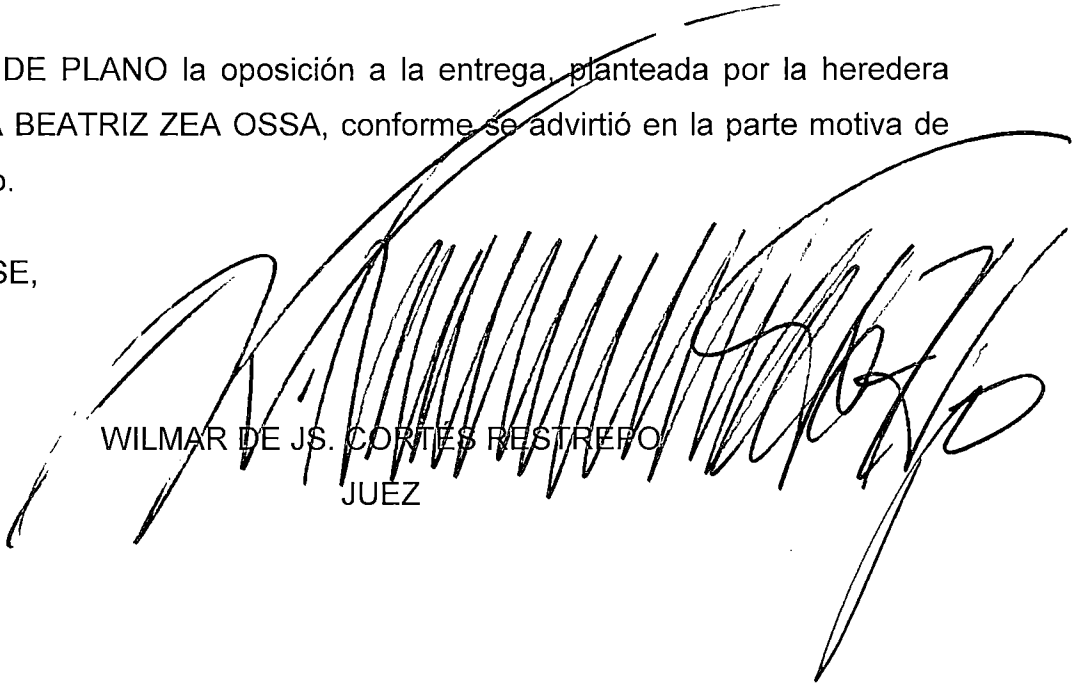
Sumado a lo anterior, el Art. 512 *ídem*, hace relación a la entrega de bienes a los adjudicatarios, señalando de manera tajante en el inciso 4°: “No se admitirá oposiciones de los herederos ni del secuestro o la albacea...”; por lo que mal haría el Despacho en tramitar la mentada oposición a la diligencia de entrega, más aún teniendo en cuenta que al momento de llevarse a cabo la diligencia de secuestro por parte del Comisionado, Dirección Administrativa Autoridad Especial de Policía Integridad Urbanística Itagüí-Antioquia el día 5 de junio de 2018, ninguno oposición se presentó sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO la oposición a la entrega, planteada por la heredera MARGARITA BEATRIZ ZEA OSSA, conforme se advirtió en la parte motiva de éste proveído.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE J.S. CORTÉS RESTREPO
JUEZ